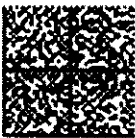


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

San José de Cúcuta, 25 de septiembre de 2026



NN 00891

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 01607 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **902544**, respecto del predio "LA ESPERANZA" ubicado en EL corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-7503.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 01607 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202620600845061 del 08 de septiembre 2026, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación **CN 00176** de fecha del 04 de septiembre de 2026, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción/publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 01607 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en nueve (09) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

RU-FO-10
V1

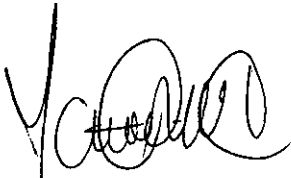
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las **08:00 am** del 25 de septiembre de 2026, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (25, 28, 29, 30 de septiembre 2026 y 01 de octubre de 2026), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 01 de octubre de 2026, se desfija el presente aviso.



MONICA ANDREA ZABALA CUERVO
LIDER EQUIPO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Jekcson Alonso Sanchez Cardenas - Abogado Sustanciador RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo- Líder del Equipo RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01607 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026



ID. 902544

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

EL DIRECTOR TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución No. 00706 de 2026 y

CONSIDERANDO:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de LA ESPERANZA Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por

**RU-MO-16
V3**

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que, a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que mediante Resolución No. 00706 del 26 de agosto de 2026, La Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, nombró al funcionario JHON JAIME POSADA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.163.005, quien desempeña el empleo denominado Director Territorial, código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial de Antioquia, de las funciones del empleo Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Norte de Santander, sin separarse de las funciones propias de su cargo como Director Territorial, Código 0042, Grado 19, ubicado en la Dirección Territorial de Antioquia.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

2. ANTECEDENTES

DE LA SOLICITUD CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA



DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

El día 05 de marzo de 2017, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander, el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No _____ expedida en Ocaña, presento solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA que recae sobre el predio denominado **"LA ESPERANZA"** ubicado en EL corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-7503**, dicha solicitud fue formalizada el día 27 de junio de 2017 bajo el ID **902544**.¹

A su vez el solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. _____ perteneciente al señor _____.²
- Copia simple del documento de identidad del señor _____ identificado con cedula de ciudadanía No _____ expedida en Fonseca.³
- Copia simple de documento de fecha 21 de febrero de 2018, con referencia: Envío de documentación de solicitud de cancelación limitación al dominio 0352 DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO. Mencionando la aportación documental: - Declaración Juramentada. -Certificado de tradición y libertad-270-13098 -Contrato de promesa de compraventa. -Copia de la escritura. -Fotocopia de la cedula de ciudadanía. Firmada por el señor RAMIRO PEREZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.137.869 expedida en Ocaña. DIRECCION Calle 12 No. 11-46 CENTRO Ocaña Norte de Santander. Celular No. 3209870140 y Correo electrónico notaria02ocaa@hotmail.com⁴
- Copia simple del certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria No. **270-7503**, expedido el día 21 de febrero de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.⁵
- Copia de escritura pública No. 590 del 25 de abril de 1996 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, por medio de la cual se protocoliza la compraventa de derechos y acciones (falsa tradición) del predio denominado **"LA ESPERANZA"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-7503**, ubicado en el Corregimiento El Cincho jurisdicción del Municipio de La Playa por parte del señor _____ a favor del señor _____, identificado con cédula de ciudadanía 88.137.869.⁶
- Copia de contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble Rural Lote de Terreno CA 20785499, del predio denominado **"LA ESPERANZA"**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **270-7503**, ubicado en el Corregimiento El Cincho jurisdicción del Municipio de La Playa por parte del vendedor, señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ y el comprador, señor _____, identificado con cedula de ciudadanía No. _____ expedida en Fonseca, firmas reconocidas y autenticadas por la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña con fecha de 21 de febrero 2018, en la cual se informa el precio de compraventa del bien objeto de estudio por cuatro millones de pesos M/C (\$4.000.000,00).⁷

¹ ID DE DOCUMENTO 5016468 CARGADO EN EL SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5016482 CARGADO EN EL SRTDAF

³ ID DE DOCUMENTO 5016486 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5016497 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5016501 CARGADO EN EL SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5016504 CARGADO EN EL SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5016516 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16

V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

- Copia simple de declaración extraprocesal con fecha 21 de febrero de 2018, rendida por el declarante _____, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.137.869** expedida en Ocaña, ante la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, **AREVALO**, en la que solicita a la Unidad de Restitución de tierras cancelar la limitación al dominio: 0352 Declaratoria Zona de Riesgo Inminente de Desplazamiento del día 11 de mayo de 2023, ya que decidió voluntariamente venderlo a favor del señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ a Fonseca, porque va invertir en otro negocio.⁸

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONSULTAS REALIZADAS POR LA UNIDAD

Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- Consulta en la plataforma VIVANTO⁹, realizada el día 15 de mayo de 2018, evidenciando que el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Ocaña, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV). Consulta actualizada el día 11 de mayo de 2026.¹⁰
 - Hecho victimizante: Desplazamiento forzado el día 19 de agosto de 2015 en el municipio de La Playa: **Estado incluido.**
 - Hecho victimizante: Masivo: Confinamiento el día 15 de abril de 2018 en el municipio de La Playa: **Estado incluido**
- Consulta en la plataforma VIVANTO¹¹, realizada el 15 de mayo de 2018, evidenciando que la señora _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV).
 - Hecho victimizante: Masivo: Perdida desplazamiento forzado el día 19 de agosto de 2015 en el municipio de La Playa: **Estado incluida.**
- En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, recae alguna solicitud de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, el día 15 de mayo de 2018, emitió acta de localización sobre el predio denominado **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **270-7503**, numero predial 543980003000000010031000000000 con un área de 39 hectáreas y 9000 m². el cual, no se encuentra solicitado en restitución de tierras.¹² Acta actualizada el día 18 de noviembre de 2025.¹³
- Consulta el día 15 de mayo de 2018, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC sobre el predio denominado **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **270-7503**, en la que informa un avalúo de tres millones doscientos sesenta y un mil (3.261.000) y propietarios QUINTANA TELLEZ NAHUM - SUC no tiene documentos, PÉREZ RODRÍGUEZ

⁸ ID DE DOCUMENTO 5016522 CARGADO EN EL SRTDAF

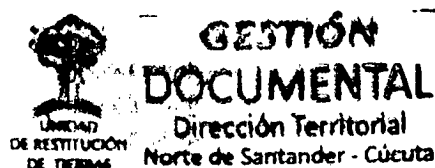
⁹ ID DE DOCUMENTO 5016538 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 6724744 CARGADO EN EL SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5016545 CARGADO EN EL SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5016575 CARGADO EN EL SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 6524650 CARGADO EN EL SRTDAF



RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

RAMIRO cedula de ciudadanía 88137869 y BALAGUERA TELLEZ LUZ MARINA cedula de ciudadanía 1091594494.¹⁴

- El día 17 de mayo de 2018, se dio respuesta de esta Unidad Administrativa al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED] expedida en Ocaña frente a su solicitud de levantamiento de medida de protección colectiva sobre el predio **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 270-7503**, en la que se manifestó que se devuelve la petición por incompleta y lo conmina a completar con los requisitos expuestos en la resolución RN 00789 de 16 de mayo de 2018 **"Por la cual se decide sobre el inicio de estudio formal de un requerimiento de inclusión/ cancelación en el RUPTA"**¹⁵.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander, el día 17 de mayo de 2018, se libró despacho comisorio a la Personería Municipal de Ocaña bajo el radicado URT-DTNC-01371, solicitando realizar toma de declaración al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED] expedida en Ocaña frente a su solicitud de levantamiento de medida de protección colectiva sobre el predio **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 270-7503**, esto a causa de que está incluido en Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante desplazamiento forzado del día 19 de mayo de 2016 que fue después de adquirir el predio objeto de la solicitud, y es necesario precisar si los motivos que ocasionaron este hecho victimizante han cesado.¹⁶
- El día 25 de junio de 2018 la Personera Municipal de Ocaña **DIANA CAROLINA MARTINEZ CASADIEGOS** emitió constancia de no comparecencia del [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED] expedida en Ocaña, para rendir declaración según lo solicitado por esta unidad Administrativa.¹⁷
- Constancia secretarial el día 18 de abril de 2022, donde se certificó llamada al número de celular 3209870140 registrado dentro de la solicitud del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED] expedida en Ocaña, respondiendo una mujer, quien al preguntarle por el señor [REDACTED], manifiesta que no lo conoce y que es número equivocado¹⁸.
- Constancia secretarial el día 10 de agosto de 2022¹⁹, donde se certificó activación de protocolo de contactabilidad para el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED] expedida en Ocaña y señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED], concluyendo en la no contactabilidad de los mencionados.
- Constancia secretarial el día 12 de marzo de 2024, donde se certificó llamada al número de celular 3209870140 registrado dentro de la solicitud del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED] expedida en Ocaña, llamada que no fue respondida²⁰.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 22 de marzo de 2024, con radicado ORFEO 202420600205881 a la empresa de telefonía móvil TIGO UNE COLOMBIA solicitando información para contactar al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía **No.** [REDACTED] expedida en Ocaña²¹.

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5016577 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5016581 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5016585 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5016593 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁸ ID DE DOCUMENTO 5016598 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5079678 CARGADO EN EL SRTDAF

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5739880 CARGADO EN EL SRTDAF

²¹ ID DE DOCUMENTO 5753405 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 22 de marzo de 2024, con radicado ORFEO 202420600205801 a la empresa de telefonía móvil CLARO COLOMBIA solicitando información para contactar al señor **Z**, identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña²².
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander, el día 26 de marzo de 2024, se libró despacho comisorio a la Personería Municipal de la Playa bajo el radicado ORFEO 202420600210221, solicitando realizar toma de declaración al señor **Z**, identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña frente a su solicitud de levantamiento de medida de protección colectiva sobre el predio **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 270-7503**, esto a causa de conocer su voluntad de cancelar medida de protección Rupta libre de todo vicio del consentimiento²³.
- El día 10 de abril de 2024 la empresa de telefonía móvil TIGO UNE COLOMBIA, envió respuesta a la solicitud de datos de contacto del señor **Z**, identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña, donde no remitió ningún número telefónico a nombre del solicitante²⁴.
- Consulta en el SNR (Superintendencia de Notariado y Registro) del folio de matrícula **No. 260-127148** el cual se encuentra activo, cuenta con 009 anotaciones y las medidas de protección y se encuentran en la anotación **007 y 008** con fecha del 16 de abril de 2024²⁵. Actualizada el día 11 de mayo de 2026.²⁶
- Nuevamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander, el día 24 de noviembre de 2025, se libró despacho comisorio a la Personería Municipal de la Playa bajo el radicado ORFEO 202520601167491, solicitando realizar toma de declaración al señor **Z**, identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña frente a su solicitud de levantamiento de medida de protección colectiva sobre el predio **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 270-7503**, esto a causa de conocer su voluntad de cancelar medida de protección Rupta libre de todo vicio del consentimiento²⁷.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 24 de noviembre de 2025, con radicado ORFEO 202520601167531 a la empresa de telefonía móvil TIGO UNE COLOMBIA solicitando información para contactar al señor **Z**, identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña²⁸.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 24 de noviembre de 2025, con radicado ORFEO 2025601167511 a la empresa de telefonía móvil MOVISTAR COLOMBIA solicitando información para contactar al

²² ID DE DOCUMENTO 5753437 CARGADO EN EL SRTDAF
²³ ID DE DOCUMENTO 5757707 CARGADO EN EL SRTDAF
²⁴ ID DE DOCUMENTO 5769497 CARGADO EN EL SRTDAF
²⁵ ID DE DOCUMENTO 5776001 CARGADO EN EL SRTDAF
²⁶ ID DE DOCUMENTO 6724628 CARGADO EN EL SRTDAF
²⁷ ID DE DOCUMENTO 6534463 CARGADO EN EL SRTDAF
²⁸ ID DE DOCUMENTO 6534486 CARGADO EN EL SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

- señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Ocaña²⁹.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 24 de noviembre de 2025, con radicado ORFEO 202520601167501 a la empresa de telefonía móvil CLARO COLOMBIA solicitando información para contactar al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Ocaña³⁰.
 - La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 24 de noviembre de 2025, con radicado ORFEO 20252061167541 a la empresa prestadora de servicios de salud COOSALUD EPS solicitando información para contactar al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Ocaña³¹.
 - Constancia secretarial el día 26 de noviembre de 2025, donde se certificó llamada al número de celular 3209870140, los días 18, 20, 24, 25 y 26 de noviembre de 2025 donde no se recibió respuesta las mismas y, se dejó mensaje de voz en buzón correo de voz de la línea del número celular registrado dentro de la solicitud del señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Ocaña³².
 - El día 08 de mayo de 2026, esta Unidad Administrativa solicito a la Gobernación de Norte de Santander, los soportes documentales que ordenaron la inscripción de la medida de protección colectiva mediante el ACTA 040 del 09 de julio del 2002 respecto del predio objeto de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) – ID 902544.³³
 - El día 08 de mayo de 2026, esta Unidad Administrativa solicito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, los soportes documentales que ordenaron la inscripción de la medida de protección colectiva mediante el ACTA 040 del 09 de julio del 2002 respecto del predio objeto de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) – ID 902544.³⁴
 - El día 11 de mayo de 2026, esta Unidad Administrativa solicito a la Alcaldía de La Playa de Belén, los soportes documentales que ordenaron la inscripción de la medida de protección colectiva mediante el ACTA 040 del 09 de julio del 2002 respecto del predio objeto de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) – ID 902544.³⁵
 - La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, el día 13 de mayo de 2026, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el ACTA 040 del 09 de julio del 2002.³⁶
 - La Alcaldía de La Playa de Belén, el día 19 de mayo de 2026, envió respuesta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, informando que traslada la solicitud por competencia a la Secretaria de Víctimas, Paz y Posconflicto del departamento y al

²⁹ ID DE DOCUMENTO 6534584 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁰ ID DE DOCUMENTO 6534603 CARGADO EN EL SRTDAF

³¹ ID DE DOCUMENTO 6534469 CARGADO EN EL SRTDAF

³² ID DE DOCUMENTO 6538958 CARGADO EN EL SRTDAF

³³ ID DE DOCUMENTO 6724725 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁴ ID DE DOCUMENTO 6724733 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁵ ID DE DOCUMENTO 6727201 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁶ ID DE DOCUMENTO 6730054 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

Comité de Justicia Transicional Departamental de Norte de Santander para que remita los soportes documentales que ordenaron la inscripción de la medida de protección sustentada en la ACTA 040 del 09 de julio del 2002.³⁷

Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander de la Unidad de Restitución de Tierras, profirió la Resolución No. **RN 00789 DEL 16 DE MAYO DE 2018**³⁸ **"Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el -RUPTA- por solicitud de parte"**.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RN 00789 DEL 16 DE MAYO DE 2018**³⁹, la Dirección Territorial de Norte de Santander procedió a comunicar en la página web: www.urt.gov.co a terceros indeterminados y posibles interesados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID **902544**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación a través de la página web de la entidad el día 30 de junio de 2022⁴⁰.

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial de Norte de Santander, comunicó mediante publicación en la página web de la entidad, www.urt.gov.co el día 27 de mayo de 2026⁴¹ el traslado de las pruebas. De igual forma se le comunicó mediante correo certificado 4-72 a la dirección, calle 12 No. 11-46 centro, de la ciudad de Ocaña con radicado ORFEO No. 202620600487201 el día 26 de mayo de 2026⁴², al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Ocaña, el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, el día 22 de mayo de 2026⁴³ a las 08:00 a.m. se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el día 22 de mayo de 2026 a las 05:00 p.m. como obra en el expediente de la actuación.

Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el solicitante no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.

³⁷ ID DE DOCUMENTO 6734601 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁸ ID DE DOCUMENTO 2801992 CARGADO EN EL SRTDAF

³⁹ ID DE DOCUMENTO 2801992 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴⁰ ID DE DOCUMENTO 5026000 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴¹ ID DE DOCUMENTO 6751115 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴² ID DE DOCUMENTO 6749756 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴³ ID DE DOCUMENTO 6745976 CARGADO EN EL SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.

3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

Que, de conformidad a lo anterior, se procede a estudiar la solicitud de cancelación de la medida de protección inscrita sobre el predio denominado **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho, en el municipio de La Playa, departamento de Norte de Santander, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-7503**, radicado bajo el ID **902544**.

1) Identificación de la anotación de la medida de protección.

De acuerdo con la información presentada en la solicitud, el señor identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña, pretenden la cancelación de una medida de protección del RUPTA, obrante en las anotaciones **No. 007 y 008** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-7503**.

En ese sentido, en la Resolución **RN 00789 DEL 16 DE MAYO DE 2018**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el RUPTA por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

- **Anotación No. 007:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 La Gobernación del Norte de Santander de Cúcuta emite la limitación al dominio bajo el código 0352 la Declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado decreto 2007 del 2001: De: Comité Departamental de Atención a Población Desplazada.
- **Anotación No. 008:** Mediante acta 040 del 09 de julio de 2002 La Gobernación del Norte de Santander de Cúcuta emite la medida cautelar bajo el código 0470 prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (Decreto 2007 de 2001) M. Cautelar: De: Comité Departamental de Atención a Población Desplazada.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- El día 16 de abril de 2024⁴⁴ se realizó consulta respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-7503** (predio objeto de estudio) en la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) para acceder a la información registral de matrícula

⁴⁴ ID DE DOCUMENTO 5776001 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

inmobiliaria, encontrando que la anotación **007 y 008** cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente. Actualizado el día 11 de mayo de 2026.⁴⁵

Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:

- Copia simple del certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria **No. 270-7503**, expedido el día 21 de febrero de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.⁴⁶

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de éste capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2) Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección RUPTA procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

1. **Ser beneficiario de la medida de protección**, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso.
2. **Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección.**"

De acuerdo con lo anterior, se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-7503**, con el objetivo de observar el grado de vinculación publicitada respecto al señor identificado con cédula de ciudadanía **No**) expedida en Ocaña, con el predio objeto de la presente actuación administrativa. Teniendo en cuenta que el folio objeto de estudio, se traerá a colación su historia registral.

El folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-7503**, se evidencia que el folio cuenta con 009 anotaciones, las medidas de protección se encuentran inscritas, en las anotaciones **No. 007 y 008**. Estado del folio: Activo

Por lo cual se desarrollará la historial predial de forma cronológica así:

Folio objeto de estudio No. 270-7503:

1. **Anotación No. 001:** Mediante la resolución No. 05669 del 08 de abril de 1969, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) de Bogotá adjudicó el predio al señor Nahum Quintana Téllez.

⁴⁵ ID DE DOCUMENTO 6724628 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴⁶ ID DE DOCUMENTO 5016501 CARGADO EN EL SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

2. **Anotación No. 002:** Mediante la escritura pública No. 120 del 17 de marzo de 1981, registrada en la Notaría Única de Rio de Oro, se formalizó Falsa Tradición con un contrato de compraventa de Derechos Sucesorales del señor Nahum Quintana Téllez, en el cual la señora María Gervancia Quintana Cristancho vendió el predio a Parmenio Antonio Téllez Gómez.
3. **Anotación No. 003:** Mediante la escritura pública No. 288 del 02 de mayo de 1984, registrada en la Notaría Única de Rio de Oro, se formalizó Falsa Tradición con un contrato de compraventa de Derechos Hereditarios del señor Nahum Quintana Téllez, en el cual el señor Parmenio Antonio Téllez Gómez vendió el predio a Peladio Balaguera Cristancho.
4. **Anotación No. 004:** Mediante la escritura pública No. 911 del 26 de julio de 1989, registrada en la Notaría Única de Ocaña, se formalizó Falsa Tradición con un contrato de compraventa de Derechos Hereditarios del señor Nahum Quintana Téllez, en el cual el señor Peladio Balaguera Cristancho vendió el predio a Víctor Julio Balaguera Galviz.
5. **Anotación No. 005:** Mediante la escritura pública No. 1123 del 14 de agosto de 1992, registrada en la Notaría Única de Ocaña, se formalizó Falsa Tradición con un contrato de compraventa de Derechos y Acciones, en el cual el señor Parmenio Antonio Téllez Gómez vendió el predio a Evaristo Guerrero Sanchez.
6. **Anotación No. 006:** Mediante la escritura pública No. 590 del 25 de abril de 1996, registrada en la Notaría Uno de Ocaña, se formalizó Falsa Tradición con un contrato de compraventa de Derechos Hereditarios Sucesorales del señor Nahum Quintana Téllez, en el cual, el señor Evaristo Guerrero Sanchez vendió el predio a
7. **Anotación No. 007:** Mediante Acta No.040 del 09 de julio de 2002 La Gobernación del Norte de Santander de Cúcuta emite la limitación al dominio bajo el código 0352 la Declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado decreto 2007 del 2001: De: Comité Departamental de Atención a Población Desplazada.
8. **Anotación No. 008:** Mediante acta 040 del 09 de julio de 2002 La Gobernación del Norte de Santander de Cúcuta emite la medida cautelar bajo el código 0470 prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (Decreto 2007 de 2001) M. Cautelar: De: Comité Departamental de Atención a Población Desplazada.
9. **Anotación No. 009:** Mediante la escritura pública No. 2593 del 24 de noviembre de 2016, registrada en la Notaría Primera de Ocaña, se formalizó Falsa Tradición con un contrato de compraventa de Derechos y Acciones Sucesión del señor Nahum Quintana Téllez, Autorizada por la Resolución 1276 del 21 de noviembre de 2016 por el Comité de Justicia Transicional, en el cual, el señor Víctor Julio Balaguera Galvis vendió el predio a Luz Marina Balaguera Tellez.

Para el presente caso es importante señalar lo concerniente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio e matrícula inmobiliaria **No. 270-7503** que inicia su historia registral a partir de una adjudicación de baldío por la **Resolución No. 05669 del 08-04-1969 INCORA DE BOGOTA a favor del señor NAHUN QUINTANA TELLEZ**, por tanto, es posible pregonar que es un bien presuntamente privado. Por consiguiente, es preciso mencionar lo dispuesto por los incisos primero y segundo, del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, frente a la acreditación de propiedad rural, que dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslaticia de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-7503**, es posible evidenciar, primero, que la medida de protección es de carácter colectiva, y segundo, que posterior a su emisión se produjeron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio.

Al respecto, se destaca que la normativa sobre la ruta de protección colectiva fue derogada por el Decreto 2051 de 2016, sin embargo, mientras estuvieron vigentes las disposiciones del Decreto 2007 de 2001, compilado en el Decreto 1071 de 2015, se preveía en su artículo 2.14.14.4. La figura de las autorizaciones de enajenación de la siguiente forma:

"Artículo 2.14.14.4. Requisitos especiales para la enajenación de bienes rurales. Los propietarios de los inmuebles ubicados dentro de las zonas rurales declaradas como de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia, **que deseen transferir el derecho de dominio sobre los mismos, antes de que cesen los efectos de esta medida, deberán obtener del Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, autorización para enajenar el inmueble; o podrán transferirlo al Incoder, en aplicación de lo señalado en el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, evento en el cual, no se requiere de la autorización del Comité.**

El Registrador de Instrumentos Públicos solo podrá inscribir el acto de enajenación o transferencia, cuando se le presente la autorización del Comité, la cual deberá incorporarse al contrato o acto de transferencia del derecho sobre el predio, o cuando la transferencia se haga a favor del Incoder." (Negrilla fuera de texto).

Entonces, para inscribir un acto jurídico de transferencia del dominio posterior a la medida de protección colectiva, y mientras esta siguiera vigente, por regla general, era necesario contar con la autorización del Comité que la declaró.

Por esa razón, dado que en el caso *sub examine* se identificaron actos jurídicos de transferencia del derecho de dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, y dado que esta continua vigente, es necesario verificar que dichos hechos publicitados en el folio de matrícula inmobiliaria cumplieren con el requisito que la norma exigía, especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.15.6.1.3. Del Decreto 1071 de 2015, que indica:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.3. Cancelación de medidas de protección decretadas por Comités. Cuando los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional hayan solicitado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes relacionados con declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento y se solicite su cancelación, la entidad administradora del Rupta será competente para decidir al respecto.

Cuando se solicite la cancelación de una medida de protección declarada por los Comités enunciados en el inciso anterior y, sobre el predio se hayan producido enajenaciones con posterioridad a la adopción de la declaratoria, se considerará como beneficiario de la medida al nuevo propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, siempre y cuando se

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



DOCUMENTAL

Dirección Territorial

DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

constate la existencia de autorización de enajenación concedida por el Comité correspondiente, en el periodo que contaba con dicha competencia.

PARÁGRAFO. Cuando no se constate la existencia de la autorización de enajenación concedida por el Comité de acuerdo con lo descrito en el inciso segundo del presente artículo, no procederá la cancelación de la medida y se deberá informar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que adelante las acciones correctivas a que haya lugar." (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, se pudo observar que en la anotación **No. 009** transcrita en precedencia y que contienen negocio jurídico de transferencia de dominio, tienen publicitada en la inscripción, la referencia de autorización de enajenación del Comité de Justicia Transicional, como se evidencia:

- **Anotación No. 009:** Mediante la escritura pública No. 2593 del 24 de noviembre de 2016, registrada en la Notaría Primera de Ocaña, se formalizó Falsa Tradición con un contrato de compraventa de Derechos y Acciones Sucesión del señor Nahum Quintana Téllez, Autorizada por la Resolución 1276 del 21 de noviembre de 2016 por el Comité de Justicia Transicional, en el cual, el señor Victor Julio Balaguera Galvis vendió el predio a Luz Marina Balaguera Tellez.

Es así para mayor claridad se transcribe la **"Resolución No. 1276 del 21 de noviembre de 2016, del Comité de Justicia Transicional"**, autorizando falsa tradición por compraventa formalizada por escritura No. 2593 del 24 de noviembre de 2016, registrada en la Notaría Primera de Ocaña entre los señores Victor Julio Balaguera Galvis que vendió el predio a Luz Marina Balaguera Tellez.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el Estatuto Registral, dichas anotaciones se encuentran bajo el principio de legalidad, revistiendo de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción⁴⁷, los cuales solo son registrables si reúnen los requisitos exigidos por las leyes para tal actuación⁴⁸, por lo que se tendrá por acreditado el cumplimiento del criterio de la autorización de enajenación que en su momento establecía la norma citada en líneas precedentes.

Ahora bien, en relación con la medida de protección publicitada en las anotaciones **Nos. 007 y 008** del precitado folio de matrícula Inmobiliaria, no se identifica beneficiario textualmente inscrito, se evidencia que fue otorgada por la GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER por el ACTA 040 DEL 09-07-2002, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña⁴⁹, en la cual se informa que los poseedores y propietarios de los bienes inmuebles rurales de los municipios donde se asigna la zona de riesgo inminente de desplazamiento forzados, serían los beneficiarios de la medida de protección impuesta, de modo que, se acreditó que respecto al folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-7503** anotación válida **No. 006**, anotación inmediatamente anterior a las anotaciones donde se inscribió la medida de protección colectiva, está registrado el señor

identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña, razón por la cual se reconoce como beneficiario de la medida de protección mencionada anteriormente, recibiendo con ello la calificación de beneficiario de la medida de protección, prevista en el numeral 1 del artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015.

Adicionalmente, se evidencia que no existe registrada anotación en la que se publicite transferencia alguna de los derechos de posesión del señor,

identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña, sobre el predio denominado **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chíncho, en el municipio de La Playa, departamento de Norte de Santander, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 270-7503**, más si se identifica que una cuota parte de los derechos y acciones sucesorales del señor Nahum Quintana Téllez fue adquirida por la señora Luz Marina Balaguera Tellez como

⁴⁷ Ley 1579 de 2012, artículo 2, literal c.

⁴⁸ Ibidem, artículo 3, literal d.

⁴⁹ ID DE DOCUMENTO 6730054 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

consta en la anotación **No. 009** del folio de matrícula en estudio; por tal razón, le asiste la legitimación al solicitante de pedir en su cuota parte la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en las anotaciones **No. 007 y 008**, que recae sobre el predio objeto de estudio conforme se alude en el numeral 1) del artículo 2.15.6.1.5. Del Decreto 640 de 2020.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la normativa vigente:

"Artículo 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del RUPTA podrá decretar la cancelación de una medida de protección RUPTA, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

De conformidad al análisis efectuado a la solicitud de cancelación de la medida de protección colectiva sobre el predio denominado **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho, en el municipio de La Playa, departamento de Norte de Santander, el cual se identificó con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 270-7503**; inscritas en las anotaciones **No. 007 y 008**, se evidencia que:

- i. El señor _____, identificado con cédula de ciudadanía **No. _____** expedida en Ocaña, ostentan la calidad de posesión de cuota parte del predio denominado **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho, en el municipio de La Playa, Departamento de Norte de Santander, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 270-7503**, en la anotación **No. 006**.
 - ii. El señor _____, identificado con cédula de ciudadanía **No. _____** expedida en Ocaña, se encuentra legitimado como beneficiario de la medida de protección en su cuota parte, por lo cual le asiste la legitimación por activa para solicitar la cancelación de la medida de protección colectiva RUPTA inscritas en las anotaciones **No. 007 y 008** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 270-7503**.
- 3) Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección**

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander, el día 17 de mayo de 2018, se libró despacho comisorio a la Personería Municipal de Ocaña bajo el radicado URT-DTNC-01371, solicitando realizar toma de declaración al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía **No. _____** expedida en Ocaña frente a su solicitud de levantamiento de medida de protección colectiva sobre el predio **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 270-7503**, esto a causa de que está incluido en Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante desplazamiento forzado del día 19 de mayo de 2016 que fue después de adquirir el predio objeto de la solicitud, y es necesario precisar si los motivos que ocasionaron este hecho victimizante han cesado.⁵⁰

⁵⁰ ID DE DOCUMENTO 5016585 CARGADO EN EL SRTDAF



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

- b) El día 25 de junio de 2018, la Personera Municipal de Ocaña **DIANA CAROLINA MARTINEZ CASADIEGOS** emitió constancia de no comparecencia del identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña, para rendir declaración según lo solicitado por esta unidad Administrativa.⁵¹
- c) Constancia secretarial el día 18 de abril de 2022, donde se certificó llamada al número de celular 3209870140 registrado dentro de la solicitud del señor identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña, respondiendo una mujer, quien al preguntarle por el señor, manifiesta que no lo conoce y que es número equivocado⁵².
- d) Constancia secretarial el día 10 de agosto de 2022⁵³, donde se certificó activación de protocolo de contactabilidad para el señor identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña y señora identificada con cédula de ciudadanía **No.**, concluyendo en la no contactabilidad de los mencionados.
- e) Constancia secretarial el día 12 de marzo de 2024, donde se certificó llamada al número de celular 3209870140 registrado dentro de la solicitud del señor, identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña, llamada que no fue respondida⁵⁴.
- f) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 22 de marzo de 2024, con radicado ORFEO 202420600205881 a la empresa de telefonía móvil TIGO UNE COLOMBIA solicitando información para contactar al señor identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña⁵⁵.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 22 de marzo de 2024, con radicado ORFEO 202420600205801 a la empresa de telefonía móvil CLARO COLOMBIA solicitando información para contactar al señor identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña⁵⁶.
- h) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander, el día 26 de marzo de 2024, se libró despacho comisorio a la Personería Municipal de la Playa bajo el radicado ORFEO 202420600210221, solicitando realizar toma de declaración al señor, identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña frente a su solicitud de levantamiento de medida de protección colectiva sobre el predio **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chíncho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 270-7503**, esto a causa de conocer su voluntad de cancelar medida de protección Rupta libre de todo vicio del consentimiento⁵⁷.
- i) El día 10 de abril de 2024 la empresa de telefonía móvil TIGO UNE COLOMBIA, envió respuesta a la solicitud de datos de contacto del señor, identificado con cédula de ciudadanía **No.** expedida en Ocaña, donde no remitió ningún número telefónico a nombre del solicitante⁵⁸.
- j) Nuevamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander, el día 24 de noviembre de 2025, se libró despacho comisorio a la Personería Municipal

⁵¹ ID DE DOCUMENTO 5016593 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵² ID DE DOCUMENTO 5016598 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵³ ID DE DOCUMENTO 5079678 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁴ ID DE DOCUMENTO 5739880 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁵ ID DE DOCUMENTO 5753405 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁶ ID DE DOCUMENTO 5753437 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁷ ID DE DOCUMENTO 5757707 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵⁸ ID DE DOCUMENTO 5769497 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander

Calle 11 #0-66 Barrio La Playa – Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 Cúcuta – Norte de Santander - Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

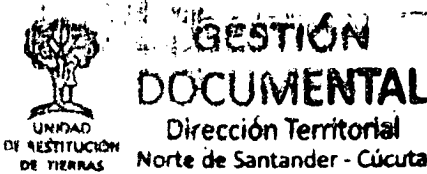
de la Playa bajo el radicado ORFEO 202520601167491, solicitando realizar toma de declaración al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No _____ expedida en Ocaña frente a su solicitud de levantamiento de medida de protección colectiva sobre el predio **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chincho del municipio de La Playa del departamento de Norte de Santander, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **270-7503**, esto a causa de conocer su voluntad de cancelar medida de protección Rupta libre de todo vicio del consentimiento⁵⁹.

- k) Nuevamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 24 de noviembre de 2025, con radicado ORFEO 202520601167531 a la empresa de telefonía móvil TIGO UNE COLOMBIA solicitando información para contactar al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No _____ expedida en Ocaña⁶⁰.
- l) Nuevamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 24 de noviembre de 2025, con radicado ORFEO 2025601167511 a la empresa de telefonía móvil MOVISTAR COLOMBIA solicitando información para contactar al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No _____ expedida en Ocaña⁶¹.
- m) Nuevamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 24 de noviembre de 2025, con radicado ORFEO 202520601167501 a la empresa de telefonía móvil CLARO COLOMBIA solicitando información para contactar al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No _____ expedida en Ocaña⁶².
- n) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Norte de Santander emitió oficio del día 24 de noviembre de 2025, con radicado ORFEO 20252061167541 a la empresa prestadora de servicios de salud COOSALUD EPS solicitando información para contactar al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No _____ expedida en Ocaña⁶³.
- o) Constancia secretarial el día 26 de noviembre de 2025, donde se certificó llamada al número de celular 3209870140, los días 18, 20, 24, 25 y 26 de noviembre de 2025 donde no se recibió respuesta las mismas y, se dejó mensaje de voz en buzón correo de voz de la línea del número celular registrado dentro de la solicitud del señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No _____ expedida en Ocaña⁶⁴.

Con fundamento en el estudio realizado anteriormente y teniendo en cuenta la necesidad de corroborar la voluntad libre de vicios del consentimiento, respecto amenazas, abandono forzado, hechos victimizantes padecidos por parte del solicitante, señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en Ocaña, se concluye que no fue posible corroborar el cumplimiento de todos los requisitos y poder establecer que dicha solicitud se haya realizado de manera libre y voluntaria, además de lo anterior, existe a grandes rasgos una evidente imposibilidad de verificar los motivos para levantar medida de protección Rupta,

Aunque se adelantaron las medidas pertinentes por parte de esta entidad fue imposible obtener contacto con los solicitantes, luego entonces, es claro que en el presente tramite no se evidencia la **voluntad y consentimiento libre de vicios**, siendo esto causal que motiva la decisión de la presente; Por lo anterior, se decretará la **NO**

⁵⁹ ID DE DOCUMENTO 6534463 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶⁰ ID DE DOCUMENTO 6534486 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶¹ ID DE DOCUMENTO 6534584 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶² ID DE DOCUMENTO 6534603 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶³ ID DE DOCUMENTO 6534469 CARGADO EN EL SRTDAF
⁶⁴ ID DE DOCUMENTO 6538958 CARGADO EN EL SRTDAF



Continuación de la Resolución No. RN 01607 de 2 de septiembre de 2026: **"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"**

PROCEDENCIA de la misma, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial (E) de Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NO PROCEDENCIA** de la solicitud de cancelación de medida de protección bajo el ID 902544 presentada por el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Ocaña; respecto del predio denominado **"LA ESPERANZA"** ubicado en la corregimiento El Chircho, en el municipio de La Playa, departamento de Norte de Santander identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-7503, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] expedida en Ocaña, en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

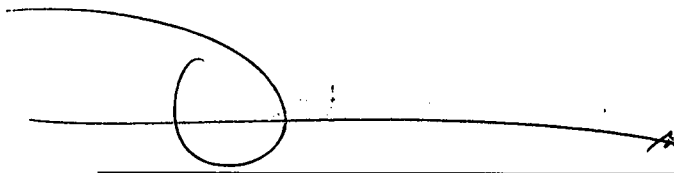
TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Notifíquese y cúmplase,

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).



JHON JAIME POSADA GOMEZ

Director Territorial (E) de Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Jekson Alonso Sánchez Cárdenas - Abogado Sustanciador Rupta - Territorial Norte de Santander
Revisó: Mónica Andrea Zabala Cuervo - Líder del Equipo RUPTA - Dirección Territorial Norte de Santander



RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
Calle 11 #0-66 Barrio La Playa - Teléfonos (571) 3770300 - (5775) 5729789 Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta